

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En vista de las repetidas comunicaciones que han dirigido á este Gobierno civil en los días 4 y 6 del actual, el Inspector de Vigilancia de esta capital y el Sobrestante encargado de la Inspección administrativa de los ferrocarriles del Noroeste, acerca de las cuestiones y disputas que se promueven en el patio de la estación de dicha línea entre los representantes y demás dependientes de los dueños de los carruajes destinados al servicio público, con motivo de la competencia que entre los mismos se establece para la conducción de los viajeros á las distintas poblaciones, para las que tienen establecido el servicio, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda prohibido el anunciar de viva voz, dentro del edificio de la estación, ni en sus anejos y dependencias, y por lo tanto en los puntos destinados á la parada de carruajes para dejar y admitir viajeros, el servicio que los dueños de los coches tengan establecido para los distintos puntos de esta provincia ó de sus inmediatas y menos los precios que señalen en virtud de la competencia.

2.ª El servicio podrá indicarse por medio de tablillas rotuladas con claridad, colocadas en los puntos convenientes y con luces en las horas de noche para que sean vistas desde luego por los viajeros, y por medio de anuncios fijados en el interior de los coches, en los cuales podrán los dueños ó administradores de estos fijar los precios de los asientos á las diferentes poblaciones del tránsito que recorran, siempre que sean inferiores á los de la tarifa ordinaria que tengan aprobada.

3.ª Esta tarifa ordinaria podrán también fijarla los dueños de los carruajes dentro de los que hagan el servicio á la estación, pero deberán estar expuestas siempre á la vista del público en todas las Administraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de carruajes para la conducción de viajeros, aprobado en 13 de Mayo de 1857, cuyo Reglamento será de cuenta de los dueños de coches tenerle á la vista del público en todas las Administraciones y casas de parada para relevo de los tiros, según previene el art. 37.

4.ª No podrán alterarse en más los precios de las localidades, sino cumpliendo con los requisitos

que señala el art. 17 del citado Reglamento; pero en el caso de que las empresas hagan reducción de los mismos en beneficio del público, están obligados á consignarlos con la debida anticipación en un anuncio, que se fijará en las Administraciones, fechado y firmado por quien corresponda, con el sello de la Dependencia. La bonificación de precio podrá hacerse, si la premura del tiempo lo requiriese, por convenio ó ajuste verbal entre el dueño ó Administrador del coche y los viajeros, pero así en este caso como en el anterior, las empresas están obligadas á entregar á los viajeros el billete con la indicación del precio y numeración correlativa que le corresponda, tomada de la que tengan los asientos del coche y libro registro que deben llevar las Administraciones, á tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Reglamento. Estos billetes conceden á sus poseedores los mismos derechos y privilegios que tengan los que hayan pagado la tarifa ordinaria, y por lo tanto, á ser conducidos con preferencia á los de esta última clase, cuya numeración del billete indique que ha sido expedido con posterioridad á los suyos.

5.ª En las Administraciones de partida se fijará un anuncio indicando la hora, á partir de la cual, se expenderán billetes para las poblaciones intermedias de la línea, y una vez expedidos, los interesados tendrán los mismos derechos que los que hayan pagado el recorrido total, no pudiendo ser postergados á pretexto de que posteriormente se ha presentado otro viajero pidiendo billete para las poblaciones extremas.

6.ª Sin perjuicio de que las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes á quienes obliga el Reglamento hagan cumplir cuantas disposiciones en el mismo se contienen, cuidando muy especialmente de que no se admita en los coches mayor número de personas de las que les esten designadas, los dependientes de mi Autoridad, que se encuentren en los puntos de partida de los carruajes, cuidarán del cumplimiento de estas condiciones, especialmente en lo que se refiere á competencia de precio y derecho que los viajeros tienen á ser conducidos cualquiera que sea el precio estipulado entre los mismos y las empresas, ateniéndose, para amparar y proteger á los viajeros, exclusivamente al número de orden que tengan los billetes que se les haya expedido.

7.ª A los dueños de los carruajes que por sí ó por sus Administradores, representantes y dependientes faltaren á lo que se previene en la primera de estas disposiciones, se les impondrá una multa de veinticinco pesetas la primera vez y ciento á la segunda. A la tercera vez que faltaren se les prohibirá penetrar con sus carruajes dentro del patio de la estación y demás lugares de la misma destinados á la parada de aquellos, sin perjuicio de que, en todos los casos, los promovedores de cuestiones y altercados sean detenidos por los funcionarios y Agentes de mi Autoridad, poniéndolos á mi disposición para proceder contra ellos como perturbadores del orden público.

Zamora 14 de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión de 16 de Febrero de 1894.

PRESIDENCIA DEL SR. SOLALINDE.

En la ciudad de Zamora á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió la Diputación provincial bajo la presidencia del Sr. D. Ezequiel García Solalinde Diez, Presidente, con asistencia de los Sres. Diputados D. Constantino Brioso, Don Agustín Diez, D. Arturo Pérez Marrón, D. Fidel Salvador, D. Saturnino Santos, D. Marcelino del Valle, D. Gregorio Castilla, D. Tomás Sánchez, D. Cayetano Mato, D. Natalio Rivera, D. Celestino Miguel y D. Felipe Román Junquera.

Abierta la sesión á las doce en punto de la mañana, según previene el decreto de convocatoria, que previamente fué leído, se dió también lectura al acta de la sesión, que sin discusión fué aprobada en votación ordinaria.

Seguidamente se dió lectura al presupuesto adicional preparado por Contaduría é informe de la misma, quedando veinticuatro horas sobre la mesa para exámen de la Comisión respectiva.

Acto seguido dióse lectura á una comunicación del Sr. Gobernador, en la que dicho Señor hace presente que el Diputado provincial D. Cayetano Mato, desempeña el cargo de Subdelegado de Farmacia del distrito de la Puebla de Sanabria, lo que en entender de aquella Autoridad pudiera hacerle incompatible para el desempeño del de Diputado provincial; y otra comunicación en la que el mismo Sr. Gobernador determina que éste asunto debe ser objeto de la discusión de la Diputación, en esta reunión extraordinaria.

Acordóse respecto á este asunto, quedase veinticuatro horas sobre la mesa y que como en el anterior, sea informado por la Comisión respectiva.

El Sr. Presidente anunció que las Comisiones se reúnen á las siete de la tarde de hoy, y la sesión de mañana, se celebre á las diez de la misma, levantándose inmediatamente ésta de la que estendemos nosotros los Secretarios la presente acta que también firma el Sr. Presidente.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley Provincial vigente, se hace público por medio de este periódico oficial.—El Secretario, Felipe Olmedo.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1894)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Al reformar el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado el impuesto especial sobre el alcohol, establecido por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ninguna modificación introdujo en cuanto á las patentes que los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos estaban obligados á satisfacer.

El Gobierno se encuentra, por tanto, en la ineludible necesidad de mantener el precepto de la ley; pero atento como siempre al propósito de armonizar en lo posible los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes, ha creído que no podía menos de tener en cuenta las reclamaciones formuladas durante el pasado año económico.

Al efecto, ha reformado la tarifa de clasificación de las patentes, de modo que las pequeñas industrias

y aquéllas en que es accidental la venta de aguardientes y licores puedan satisfacer fácilmente el impuesto; ha modificado la forma de percepción, estableciendo dos plazos para el pago, no obstante el carácter de íntegra que tiene la patente, y ha cuidado al fijar el vencimiento de cada uno de estos, de impedir que coincidiera el pago de las del año económico corriente con las del próximo pasado.

Satisfechas casi totalmente las patentes del último ejercicio, es llegado el momento de adoptar las disposiciones convenientes para que se adquieran las del presente, y á este fin se dirigen las disposiciones del adjunto Real decreto, que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 8 de Febrero de 1894.—Señora:—Á L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las patentes para la expedición al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, establecidas por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se exigirán durante el año económico corriente con sujeción á la escala y tarifa siguientes:

	Pesetas.
Clase 1.ª.....	50
— 2.ª.....	40
— 3.ª.....	30
— 4.ª.....	25
— 5.ª.....	20
— 6.ª.....	15
— 7.ª.....	12
— 8.ª.....	10
— 9.ª.....	8
— 10.....	6
— 11.....	5

CLASE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES	Madrid, Barcelona, Valencia, Se- villa, Málaga, Coruña y Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblacio- nes mayores de 12.000 habitantes y puertos de mar mayores de 4.000.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habi- tantes y puertos menores de 4.000	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
Casinos y Círculos de recreo	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se vendan al por mayor	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos y tiendas llamadas de montañeses que expenden aguardientes y licores.	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos y comestibles y demás en que se vendan al por menor por botellas ó litros	15	10	8	6
Tabernas, bodegones, figones, paradores y tiendas de abacería en que se venden por copas	10	8	6	5
Puestos en la vía pública	8	6	5	5

Art. 2.º Dichas patentes serán impresas en la Casa Nacional de la Moneda y Timbre, con arreglo al adjunto modelo; serán talonarias y no servirán más que para el individuo, establecimiento, pueblo y año económico que las mismas expresen.

El pago de su importe se verificará en dos plazos semestrales; el primero al tiempo de su adquisición en las expendedorías, en el primer mes de cada año económico, y el segundo al realizarse por los Recaudadores de la Hacienda el cobro de las contribuciones directas.

La cuota de las patentes es íntegra, y queda, por tanto, obligado el contribuyente á satisfacer el segundo plazo, aunque haya cesado en la industria después de adquirida la patente.

Art. 3.º Las patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa á que alude el art. 1.º de este decreto, adquirirá de dichas expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad para que, separando y reteniendo en su poder la matriz y el talón correspondiente al pago del segundo plazo, entregue al interesado el talón perteneciente al primer plazo, autorizado, lo mismo que la matriz, con su firma y sello, y anote en una y otro el nombre del contribuyente, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la patente presentada corresponda á la verdadera industria que aquél ejerce. Este particular se consultará con la matrícula de la contribución industrial, haciéndose además las averiguaciones que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Durante los diez primeros días de cada mes, los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia una relación de las patentes autorizadas y anotadas en el Registro especial, que habilitarán al efecto, acompañada de las matrices y unidas á éstas los talones correspondientes al pago del segundo plazo.

Art. 5.º En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de Hacienda, dichas formalidades serán efectuadas por la Administración de Hacienda de la provincia ó respectiva dependencia especial. Esta última remitirá á la Administración de la provincia las matrices y talones del segundo plazo.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda de la provincia, una vez revisadas las relaciones á que se refiere el art. 4.º, así de las remitidas por los Alcaldes como las que le remitan las dependencias locales, y confrontadas con las matrices y talones del segundo plazo, las entregarán, juntamente con las matrices y talones de las formalizadas en la capital, al Tesorero de Hacienda de la provincia para su ingreso en Caja como documentos á cobrar al vencimiento del segundo plazo. Llegado éste, se agregarán de las matrices los talones del segundo plazo y se entregarán en debida forma á los Recaudadores de la Hacienda para su realización en la forma y con sujeción á las mismas reglas á que se ajusta la recaudación de las contribuciones directas.

Art. 7.º Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tiene obligación de colocar el talón de la patente en sitio que esté á la vista del público, debiendo además hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias relacionadas con la venta de alcoholes y demás bebidas espirituosas, no las concederán sin que el interesado solicitante presente el talón que exprese el pago de la patente.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Hacienda ejercerán la comprobación administrativa de este impuesto é instruirán los expedientes de defraudación contra los industriales que la cometan ó

contra los Alcaldes que la autoricen con su lenidad ó falta de cumplimiento de las prescripciones de este decreto, siendo pública la acción para denunciar las defraudaciones.

Art. 9.º La sanción penal consistirá en una multa del duplo al octuplo del importe de la patente que haya debido obtenerse, además del importe de la misma, á cuya adquisición será compelido el defraudador.

Art. 10. El procedimiento para imponer la penalidad será el mismo que para los defraudadores respecto á los demás impuestos establecen los reglamentos, y en particular el de inspección provincial de Hacienda de 14 de Septiembre de 1893, en su cap. 6.º

Art. 11. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento percibirán como remuneración de gastos y trabajos que les ocasione este servicio el 5 por 100 sobre el importe del primer plazo de las patentes formalizadas en las respectivas localidades.

Los Recaudadores de la Hacienda percibirán por el cobro del importe del segundo plazo el premio que tengan asignado por la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

El cargo á los expendedores de efectos timbrados por patentes, así como el abono del premio de expedición correspondiente, se verificará tomando sólo como tipo de cada clase el importe del primer plazo.

Art. 12. La adquisición de las patentes en el corriente año económico, se verificará tan luego se anuncie que se hallan á la venta en las expendedorías de efectos timbrados. El pago del segundo plazo se verificará en el transcurso del cuarto trimestre del mismo, cuando lo disponga el Ministro de Hacienda.

Art. 13. Los gastos de elaboración y demás que se originen en este impuesto, se imputarán al crédito adicional de la Sección 9.ª del presupuesto corriente.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

MODELO QUE SE CITA

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189... A 9.....

MATRIZ DE PATENTE

Número

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE... PUEBLO DE.....

Clase..... Su precio..... pesetas.

He recibido el talón del primer semestre á que se refiere esta matriz, que me autoriza para la venta al por menor de alcoholes y demás líquidos espirituosos en el establecimiento de..... que tengo en esta localidad, calle de..... n.º.....

.....de.....de 189.....

EL INDUSTRIAL,

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR Ó ALCALDE,

(Sello de la oficina.)

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189... A 9.....

PATENTE DE VENTA

TALÓN CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE

Número.....

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE..... PUEBLO DE.....

Clase..... Precio..... pesetas.

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D....., que en esta localidad, calle de....., n.º....., ejerce la industria de..... de de 189....

(Sello de la Administración ó de la Alcaldía.)

EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE,

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189... A 9.....

PATENTE DE VENTA

TALÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE

Número.....

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE..... PUEBLO DE.....

Clase..... Precio..... pesetas.

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D....., que en esta localidad, calle de....., n.º....., ejerce la industria de..... de de 189....

(Sello de la Administración ó de la Alcaldía.)

EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE,

PATENTE PARA LA VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS

OBISPADO DE ZAMORA

Secretaría—Anuncio

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo se vende en pública subasta la piedra procedente de la derruida torre de Bustillo del Oro.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal á las doce del día 25 de Febrero, por medio de proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados.

Las condiciones bajo las que se ha de hacer la venta, estarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo.

Zamora 10 de Febrero de 1894.—Licenciado Estanislao de Cuadra, Secretario. R—377

AYUNTAMIENTOS

ARRABALDE

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan los dueños de las mismas examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas; transcurridos los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Arrabalde 10 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Antonio Tejedor. R—406

ALCUBILLA DE NOGALES

Por renuncia del que la desempeñaba y hallándose desempeñando interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia vacante por segunda vez, por no haberse presentado solicitadores á ella, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitar dicha Secretaría, podrán hacerlo en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Alcubilla de Nogales 10 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Francisco Fernández. R—389

BERCIANOS DE VIDRIALES

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el Registro fiscal de fincas urbanas radicantes en término del mismo, se halla de manifiesto al público por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, como lo dispone el artículo 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Bercianos de Vidriales 11 Febrero de 1894.—El Alcalde, Pascual Alfonso. R—391

BRIME DE URZ

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de fincas urbanas radicantes en término del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, según lo dispone el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Brime de Urz 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Antonio Pérez. R—408

CAÑIZAL

El Ayuntamiento que presido, en sesión de 11 del actual acordó en virtud de la petición del Visitador de cañadas, bebederos, abrevaderos y vías pecuarias del partido D. Melchor Hernández, el que se deslinden dichos predios, en conformidad á la circular fecha 30 de Marzo de 1893, dándose principio á la operación á los ocho días, después de anunciado este en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público á fin de que los dueños de fincas colindantes puedan presenciarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cañizal 13 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Leopoldo Sierra. R—395

CASASECA DE CAMPEAN

Don Juan Francisco Rodríguez Vazque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casaseca de Campean.

Hago saber: Que hallándose terminados los trabajos de comprobación administrativa de los edificios y solares radicantes en el casco y término de este distrito, de conformidad con el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el Registro de fincas urbanas por término de quince días, para oír dentro del expresado plazo las reclamaciones de agravio que se presenten en la forma que se halla establecido respecto á los amillaramientos; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Casaseca de Campean 9 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Francisco Rodríguez. R—381

CUNQUILLA DE VIDRIALES

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de fincas urbanas enclavadas en este término municipal, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio insertado en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, según lo dispone el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Cunquilla de Vidriales 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Antonio Pérez. R—407

FUENTESAUICO

Don Senén Avilés Corrales, Alcalde Constitucional de esta villa de Fuentesauico.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguno de los actos del alistamiento, rectificación del mismo, clasificación y declaración de soldados el mozo Evaristo Vadillo Viloria, hijo de Francisco y Prisca, alistado con el núm. 38, se le cita, llama y emplaza para que comparezca desde esta fecha hasta el día 25 del actual en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, para ser tallado y exponer lo que crea conveniente á su derecho; apercibido que de no verificarlo se procederá á la formación del oportuno expediente de prófugo, en conformidad á lo que disponen los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Fuentesauico 11 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Senén Avilés. R—393

Don Senén Avilés Corrales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Fuentesauico.

Hago saber: Que terminadas las operaciones relativas á la confección del Registro fiscal de fincas urbanas radicantes en término de esta villa, expresado documento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para admitir las reclamaciones que se presenten, cumpliendo de esta suerte lo que determina el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Fuentesauico 14 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Senén Avilés. R—409

FERRERAS DE ABAJO

Don Martín González Diego, Alcalde Constitucional del distrito de Ferreras de Abajo.

Hago saber: Que no habiéndose presentado el mozo Juan Ballester, de esta vecindad y comprendido en el art. 40 de la ley de Reemplazos, á ninguna de las operaciones verificadas al mismo, ni persona que en su nombre lo hiciese al Ayuntamiento de mi presidencia, en el acto de la clasificación y declaración de soldados, acordó que se anunciase por edictos y que se insertase en la *Gaceta de Madrid* este edicto para que llegue á conocimiento del interesado, que de no presentarse en el término de diez días á medirse, se declarará prófugo y se le seguirá el correspondiente expediente al efecto.

Ferreras de Abajo 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Martín González. R—398

HERMISENDE

Don Manuel Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hermisende.

Hago saber: Que hallándose terminado el Registro de fincas urbanas situadas en el casco y término de este distrito municipal, de conformidad con el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír dentro del expresado plazo las reclamaciones que se presenten; trascurrido dicho plazo no serán admisibles.

Hermisende 9 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Manuel Rodríguez. R—372

Se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 600 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por dimisión voluntaria del que venia desempeñándola por hallarse en la actualidad enfermo, los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en dicha oficina en el plazo de treinta días, á contar después de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se requiere reunan las condiciones siguientes:

Enterados en contabilidad de enteros, decimales, complejos y regla de tres simple, no hallarse comprendidos en servicio activo del ejército y sus reservas, y llevar dos años cuando menos de práctica en alguna Secretaría de Ayuntamiento.

Los que no reunan las condiciones expresadas no serán agraciados con dicha plaza.

Hermisende 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Manuel Rodríguez. R—373

SAN ROMÁN DEL VALLE

Terminado el Registro fiscal de todas las fincas urbanas de este distrito por los individuos que componen la Junta pericial del mismo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha que este sea insertado en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los propietarios en él comprendidos lo examinen y presenten las reclamaciones que tuvieren por conveniente dentro del plazo indicado; pasado el cual no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

San Román del Valle 10 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Ignacio Morán. R—370

VILLANUEVA DE LAS PERAS

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento el mozo Domingo García Parra, natural de este pueblo, á ninguna de las operaciones de la quinta de este año á que pertenece, hijo legítimo de Crescencio y de Serafina, vecino el padre en este pueblo, y después de ser citado el padre en forma, se le cita y requiere que en término de ocho días, después de la inserción en el *Boletín* este edicto comparezca ante este Ayuntamiento para ser medido; se advierte que ya se le mandó citación al Sr. Alcalde de la villa de Bilbao, donde se dice se halla sirviendo y no se ha presentado, por lo que pasado dicho tiempo se dará principio al expediente de prófugo.

Villanueva de las Peras 11 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Pablo Fernández. R—374

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción y de primera instancia de Bermillo.

Hago saber: Que desempeñado por D. Antonio Marcos Bodega, con el carácter de interino, el Registro de la Propiedad de este partido, desde veinticuatro de Abril del año último de mil ochocientos noventa y dos, hasta veinticuatro de Agosto del propio y solicitada por el mismo la devolución de la fianza prestada para el desempeño de aquél cargo, se hace público para que los interesados que tuvieren que deducir alguna acción contra dicho funcionario, lo verifiquen dentro del término de tres meses, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Dado en Bermillo á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. R—387

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que á instancia de D. José Fernández Sainz, vecino de esta ciudad, se ha interpuesto ante este Juzgado demanda ejecutiva contra Anselmo Díez Rodríguez, de ignorado paradero, por cantidad de dos mil pesetas que adeuda á indicado D. José Fernández; y habiéndose acordado el embargo por auto de ocho del corriente, se practicó en un crédito hipotecario que el deudor tiene contra D. Alejandro Burón, vecino de Villalobos, sin previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del Anselmo.

Y con el objeto de que sea citado de remate al deudor Anselmo Díez, á quien se concede el término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniera.

Libro el presente en Zamora á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina.

Juzgados Municipales.

VENIALBO

Don Valentin Muñoz Almeida, Juez municipal de esta villa de Venialbo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Felipe Cancelo, vecino de Zamora, de cantidad que le adeudan Juan Osorio y Manuel Martín, vecinos de Venialbo, gastos y costas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, en término y casco de esta villa:

- 1.^a Una viña al pago de la Plata, de cuatrocientas cepas, tasada en ciento cincuenta pesetas.
- 2.^a Otra viña al camino de la Fuente, de mil cepas, tasada en trescientas pesetas.
- 3.^a Otra viña al camino de San Miguel, tasada en trescientas pesetas.
- 4.^a Una casa en la calle de la Cochera, tasada en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez y siete de Marzo próximo á las siete de la mañana.

Para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar antes en el Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado para dicha subasta.

La persona que quiera puede enterarse de los títulos y demás circunstancias del expediente en este Juzgado.

Dado en Venialbo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Valentin Muñoz.—Por su mandado, Jerónimo Sánchez, Secretario.

Anuncios.

VILLARALBO

El día 18 de Marzo á las diez de la mañana, se arriendan en pública subasta los pastos de este término jurisdiccional, por espacio de cuatro años, cuyo acto se verificará en la Secretaría municipal y en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.—El Alcalde, Félix Juan y Avedillo.

Los vecinos de Villarrin de Campos y terratenientes en el término de la Granja de Morerueta, por unanimidad, han acordado desde esta fecha, queden acotadas todas sus fincas para el aprovechamiento de pastos, rastrojera y hoja de viñas, no permitiendo en modo alguno la intrusión de ninguna clase de ganados. Así bien, han acordado acotar dichas fincas para cazar en ellas en todo tiempo.

ZAMORA, 1894

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.